

AUTO No. **261**
Valledupar (cesar), **27 MAYO 2016**

**POR MEDIO DEL CUAL SE INICIA PROCESO SANCIONATORIO AMBIENTAL EN
CONTRA DE JOSÉ MARÍA JIMÉNEZ SOSA.**

Que el Jefe de la oficina jurídica en uso de sus facultades conferidas por la resolución N° 014 de Febrero de 1998, y de conformidad a lo dispuesto en la Ley 99 de 1993 y 1333 de 2009, procede a proferir el presente acto administrativo, con fundamento en los siguientes,

CASO CONCRETO

Que la corporación recibió queja impetrada por el señor Rony Javier Palomino quien pone en conocimiento que el señor José María Jiménez, supuestamente envenenó un árbol de la especie mango- manzana de su propiedad, ubicado en la carrera 19 C No. 16-31, barrio Dangón, municipio de Valledupar, sin ningún tipo de permiso.

Que por todo lo anterior la oficina jurídica en uso de sus facultades ordenó a través de Auto No. 179 del 12 de abril de 2016, indagación preliminar y por ende visita de inspección técnica con el objeto de verificar los hechos expuestos en la queja, concluyendo el informe lo siguiente:

"(...)

Ya ubicado en la carrera 19 C No. 16-31, barrio Dangón de la ciudad de Valledupar Cesar, en la vivienda de presunta propiedad del señor Rony Javier Palomino Lerma, donde se realizó visita de inspección ocular encontrándose un árbol de la especie mango con una altura aproximada a 13 metros y diámetro 0.67 metros, notándose la intervención de este, consistente en anillado de la corteza alrededor de la base del tallo, también se verifico la existencia de siete (7) perforaciones con una profundidad promedio de 10cm aproximadamente alrededor del fuste con el fin de aplicar el veneno en la parte central del tallo donde se encuentra el sistema de conducción (subida de agua, minerales, nutrientes y bajada de savia elaborada), lo cual provoco el amarilla miento de un 80% de las hojas de el árbol de la especie mango.

Es de anotar que el presunto infractor señor José María Jiménez Sosa residente en la calle 16ª- No. 19B-88 barrio Dangón de la ciudad de Valledupar.

Y concluye:

... se realizó la visita de inspección ocular al árbol objeto de la queja donde se inspecciono y evaluó su estado Fito sanitario y su ubicación, notándose un alto grado de deterioro por el efecto que produjo el veneno aplicado, lo cual causaría la muerte total del árbol en corto tiempo.

CONSIDERACIONES JURÍDICAS Y LEGALES

Que la constitución Política de Colombia, denominada Constitución Ecológica, contiene los lineamientos en la política ambiental del Estado, señalando como deber la protección de su diversidad e integridad, encargándole además la planificación, manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, a fin de prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental; pues para ello está facultado para imponer las sanciones legales y exigir la reparación de los daños.

Que el artículo 8 de la C.N. establece: "Es Obligación del Estado y de las personas proteger las riquezas culturales y naturales de la Nación".

Que el artículo 79 de la Constitución Nacional establece: *“Todas las personas tienen derecho a gozar de un ambiente sano. La ley garantizará la participación de la comunidad en las decisiones que puedan afectarlo”*.

Que el ambiente es patrimonio común, tanto el Estado como los particulares deben participar en su preservación y manejo que también son de utilidad pública e interés social. La preservación y manejo de los recursos naturales renovables también son de utilidad pública e interés social en los términos del artículo 1 del Decreto Ley 2811 de 1974.

Que de acuerdo con el artículo 80 de la Constitución Nacional el Estado planificará el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución; además, deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales y exigir la reparación de los daños causados.

Que el Decreto 2811 de 1974 código nacional de recursos naturales., en el artículo 43º.- El derecho de propiedad privada sobre recursos naturales renovables deberá ejercerse como función social, en los términos establecidos por la Constitución Nacional y sujeto a las limitaciones y demás disposiciones establecidas en este Código y otras leyes pertinentes. (C.N. artículo 30). Corte Constitucional, en el entendido de que, conforme al artículo 58 de la Constitución, la propiedad privada sobre los recursos naturales renovables está sujeta a todas las limitaciones y restricciones que derivan de la función ecológica de la propiedad.

Que conforme al Artículo 1º de la Ley 1333 de 2009, la titularidad de la potestad sancionatoria en materia ambiental la ejerce el Estado, sin perjuicio de las competencias legales de otras autoridades, a través del Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, las Corporaciones Autónomas Regionales, las de Desarrollo Sostenible, las Unidades Ambientales De Los Grandes Centros Urbanos, entre otras.

Igualmente el Numeral 2º del Artículo 31 de la Ley 99 de 1993 señala que las Corporaciones Autónomas Regionales ejercen la función de máxima autoridad ambiental en el área de su Jurisdicción, de acuerdo con las normas de carácter superior, y conforme a las directrices trazadas por el Ministerio del Medio Ambiente

Conforme a lo dispuesto en el Artículo 5º de la Ley 1333 de 2009, mediante la cual se establece el régimen sancionatorio ambiental, son sujetos de la imposición de medidas sancionatorias, quienes por acción u omisión violen las normas contenidas en el Código de Recursos Naturales Renovables, en el Decreto-Ley 2811 de 1974, en la Ley 99 de 1993, en la Ley 165 de 1994, y en las demás disposiciones ambientales vigentes, las que las sustituyan o modifiquen y en los actos administrativos emanados de la autoridad ambiental competente, igualmente, de acuerdo a la Ley 1333 de 2009, constituye infracción ambiental la comisión de un daño al medio ambiente.

Que en todo caso, las sanciones solamente podrán ser impuestas por la autoridad ambiental competente, previo agotamiento del procedimiento sancionatorio, en los términos de la Ley 1333 de 2009.

En este orden de ideas, cuando a juicio de la Autoridad Ambiental Competente existiere mérito para dar apertura a una investigación, esta se adelantará mediante acto administrativo motivado, que se notificará personalmente conforme a lo dispuesto en el Código Contencioso Administrativo, el cual dispondrá las diligencias administrativas pertinentes para verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción a las normas ambientales, de acuerdo a lo preceptuado por el Artículo 18 de la ley en comento. *g*

Que el informe de visita de inspección técnica, realizado por los funcionarios de la Corporación verificó que en la vivienda del señor Rony Javier Palomino Lerma, ubicado en la carrera 19 C No. 16-31 barrio Dangón municipio de Valledupar, la existencia de un árbol de la especie mango, evaluándose su estado Fito sanitario notándose un alto grado de deterioro por el efecto que produjo el veneno aplicado, lo cual causaría la muerte total del árbol en corto tiempo, por lo que éste Despacho considera pertinente Iniciar Procedimiento Sancionatorio Ambiental en contra del señor José María Jiménez , por las consideraciones antes citada.

De esta manera, este Despacho adelantará la investigación de carácter ambiental sujetándose al debido proceso, comunicando de manera formal su apertura y salvaguardando en todas sus etapas los principios de contradicción e imparcialidad, conductas que rigen la actuación de esta Corporación, así como los principios constitucionales y legales que rigen las actuaciones administrativas y ambientales.

En tal consideración se dispondrá la publicación del presente Acto Administrativo, a fin de garantizar la intervención de los ciudadanos de que trata el artículo 20 de la Ley 1333 de 2009.

Que por lo anterior, La Oficina Jurídica de la Corporación Autónoma Regional del Cesar,

DISPONE:

ARTÍCULO PRIMERO: Iniciar Procedimiento Sancionatorio Ambiental en contra del señor JOSÉ MARÍA JIMÉNEZ SOSA, por las consideraciones antes citada.

ARTÍCULO SEGUNDO: Tener como interesado a cualquier persona que así lo manifieste, conforme a lo dispuesto por los Artículos 69 de la Ley 99 de 1993 y 20 de la Ley 1333 de 2009, y para efectos del trámite de las peticiones de intervención, aplicar el artículo 70 de la Ley 99 de 1993.

ARTÍCULO TERCERO: Notifíquese de la presente acto administrativo al señor JOSÉ MARÍA JIMÉNEZ SOSA, quien puede ser ubicado en calle 16ª- No. 19B-88 barrio Dangón de la ciudad de Valledupar, para la notificación de este proveído, dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes a la expedición del presente Acto Administrativo.

ARTÍCULO CUARTO: Comuníquese la presente decisión al Procurador para Asuntos Judiciales y Agrarios del Departamento del Cesar, conforme a lo dispuesto en el artículo 56 de la Ley 1333 de 2009

ARTÍCULO QUINTO: Publíquese la presente decisión en el Boletín Oficial de CORPOCESAR.

ARTÍCULO SEXTO: Contra el presente Acto Administrativo no procede recurso alguno.

NOTIFÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CUMPLASE



JULIO RAFAEL SUAREZ LUNA
Jefe Oficina Jurídica.

Proy/ E.V. – Abogada Externa
Reviso: julio Suarez J.O.J
Queja. Rad. Ventanilla única 2379-2016

www.corpocesar.gov.co
Carrera 9 No. 9 – 88 – Valledupar - Cesar
Teléfonos +57- 5 5748960 018000915306
Fax: +57 -5 5737181

CODIGO: PCA-04-F-17
VERSIÓN: 1.0
FECHA: 27/02/2015